

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LA PROPUESTA DE CAMBIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS FORMULADA POR LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A COMBAND, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN LA BANDA 614-698 MHz.

ANTECEDENTES

- I. El 17 de noviembre del 2000 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de Cablevisión, S.A. de C.V., un título de concesión para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el canal 52 de la banda de UHF (698-704 MHz), exclusivamente para la prestación del servicio de televisión restringida con cobertura en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y su zona metropolitana con una vigencia de 10 años.
- II. El 15 de noviembre de 2004 la SCT autorizó a Cablevisión, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de la concesión de bandas, indicada en el Antecedente I, a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.
- III. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- IV. El 9 de septiembre de 2013 la SCT otorgó la prórroga de la concesión referida en el Antecedente I, reubicando el canal originalmente concesionado al canal de transmisión 51 (692-698 MHz).
- V. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.
- VI. En agosto de 2014 el Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) emitió la Recomendación UIT-R SM. 1603-2 “Reorganización del espectro como método de gestión nacional del espectro”. (Recomendación UIT-R SM. 1603-2).
- VII. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26

de septiembre de 2014, y cuya última modificación se publicó en el medio de difusión citado el 20 de julio de 2017.

- VIII. El 16 de diciembre de 2014, en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/161214/278 mediante el cual aprueba los “Elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para Garantizar el Uso Óptimo de las Bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; y emite el Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión”, el cual se constituyó como Anexo del citado Acuerdo.
- IX. El 30 de enero de 2015, MVS Multivisión S.A. de C.V. notificó al Instituto la cesión de la concesión indicada en el Antecedente I, a favor de Comband, S.A. de C.V. por reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico.
- X. En el mes junio de 2015, el Sector de Radiocomunicaciones de la UIT emitió el Informe UIT-R SM. 2093-2 (2015) “Orientaciones sobre el marco reglamentario para la gestión nacional del espectro” (Informe UIT-R SM. 2093-2 (2015)).
- XI. El 23 de septiembre de 2015 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Ordinaria, emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”, el cual fue publicado en el DOF el 20 de octubre de 2015 y modificado mediante publicación en el mismo medio de difusión el 3 de marzo de 2017.
- XII. El 27 de noviembre de 2015, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones identificó la banda de frecuencias 614-698 MHz para su utilización por sistemas de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés) de conformidad con la Resolución 224 (Rev. CMR-15) y el artículo 5.308A del Reglamento de Radiocomunicaciones¹.
- XIII. El 17 de agosto de 2016 el Pleno del Instituto, en su XXV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/170816/427 aprobó la modificación a los “Elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para Garantizar el Uso Óptimo de las Bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; así como a las Propuestas de acciones correspondientes a otras autoridades; y Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión emitido por el Instituto”.

¹ Consultable en: [Reglamento de Radiocomunicaciones](#)

XIV. El 26 de septiembre de 2017 la SCT publicó en el DOF el “Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico 2017-2018”.

En virtud de los antecedentes señalados y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción II, 7o., 25, párrafos primero y tercero, 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 7, 15, fracción XV, 16 y 17, fracciones I y XV, 54, 56, 105, 106 y 107 de la Ley; y 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 27 y 30, fracciones II y XII del Estatuto Orgánico; el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, resulta competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO. Marco Normativo del espectro radioeléctrico. El artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución establece que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Es así que, en cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley dispone que en todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, otorgándole a este bien el carácter de vías generales de comunicación.

Por su parte, el artículo 3, fracción XXI de la Ley, define al espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

(...)"

En esta tesitura, cabe señalar que la planificación del espectro radioeléctrico constituye una de las tareas más relevantes del Estado, toda vez que este recurso es el elemento primario e indispensable de las comunicaciones inalámbricas, por lo que representa un recurso extremadamente escaso y de gran valor². Por ello, el Instituto deberá observar lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley para una adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, mismos que señalan:

“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;

² *“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”*, 25 de marzo de 2014, Pág. 10. Consultable en: [Iniciativa de decreto](#)

VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;

VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y

VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

“**Artículo 56.** Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(...)

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables”

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- a) La administración del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación se ejercerá por el Instituto, según lo dispuesto por la Constitución, la Ley, los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la UIT y otros organismos internacionales.
- b) Dicha administración comprende la elaboración y aprobación de planes y programas de su uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, otorgamiento de concesiones, supervisión de emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.
- c) Tanto la atribución de una banda de frecuencias, como la concesión del espectro radioeléctrico deberán atender criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.
- d) Al administrar el espectro, el Instituto debe perseguir diversos objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre otros: (i) el uso eficaz del mismo; (ii) la inversión eficiente para el despliegue de infraestructura y servicios convergentes, la innovación y el desarrollo del sector; (iii) el fomento de la neutralidad tecnológica;

y (iv) el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o, y 28 de la Constitución.

- e) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) debe considerar la evolución tecnológica en materia de radiocomunicaciones, particularmente la de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la reglamentación en materia de radiocomunicaciones de la UIT.

De ahí que el Instituto, como rector del desarrollo nacional de las telecomunicaciones y la radiodifusión, al observar los elementos vertidos con anterioridad, instituirá una regulación idónea y eficiente que tenga como finalidad el aprovechamiento máximo del espectro radioeléctrico considerando su naturaleza de recurso finito.

TERCERO. Servicio de banda ancha. El artículo 6o., apartado B, fracción II de la Constitución establece que el servicio de telecomunicaciones es un servicio público de interés general por lo que el Estado está obligado a garantizar que sea prestado en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Adicionalmente, dicho artículo en su párrafo tercero establece lo siguiente:

“**Artículo 6o.**

(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Es así que, en cuanto a la banda ancha el artículo 3, fracción V de la Ley, la define en los términos siguientes:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Banda ancha: Acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;

(...)”

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) considera que la banda ancha es una transformación tecnológica cuya puesta en marcha en el mundo tiene un enorme potencial para el desarrollo sostenible al mejorar las oportunidades de aprendizaje, lo que facilitará el intercambio de información al aumentar el acceso a contenido que es cultural y lingüísticamente

diverso. De esta manera, la banda ancha puede ser un poderoso acelerador del progreso hacia las metas de desarrollo del milenio y los objetivos de educación para todos, así como para la consecución de los resultados de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI).

En relación con lo anterior, el documento “CMSI+10: Perspectiva para la CMSI después de 2015”³, en su Preámbulo señala lo siguiente:

“(…)

En la Sociedad de la Información integradora han surgido una serie de nuevas tendencias, como la banda ancha, las redes sociales, la movilidad, la integración digital, los cursos en línea abiertos y masivos (MOOC, massive online open courses) y la participación a distancia, entre otras. Muchas de estas tendencias suponen una rápida innovación, la difusión y adopción de tecnologías móviles, así como el mejoramiento del acceso a las TIC, que ha dado lugar a la gran expansión de la amplia gama de posibilidades que ofrecen esas tecnologías para promover un desarrollo integrador y sostenible. Como lo demuestran los progresos realizados en la aplicación de Plan de Acción de Ginebra, la cooperación internacional y la colaboración entre los numerosos interesados en la utilización estratégica de las TIC para resolver una gran variedad de cuestiones durante el último decenio, han generado un caudal de conocimientos, experiencia y competencias, recursos que constituyen una base valiosa para la futura cooperación.

(…)”

Una vez expuesto lo anterior, es importante remarcar que la relevancia del dividendo digital⁴, el cual se refiere a la disponibilidad de espectro obtenida del cambio de los servicios de televisión terrestre analógica a digital, radica en ser utilizado para la provisión del servicio de sistemas IMT.

Así, la banda ancha contribuye al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en el entendido que el acceso a estos servicios sirve como un habilitador del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información y, asimismo, constituye un conjunto de instrumentos y herramientas eficaces para la creación de una sociedad de la información basada en el conocimiento.

Respecto del acceso a las TIC, estatuido en el artículo 60. de la Constitución, conviene destacar que la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información⁵ establece en el numeral 8 del Apartado A denominado “Nuestra visión común de la Sociedad de la Información” que las TIC tienen inmersas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas, ya que el rápido progreso de estas

³ Consultable en el enlace siguiente [CMSI+10: Perspectiva para la CMSI después de 2015](#)

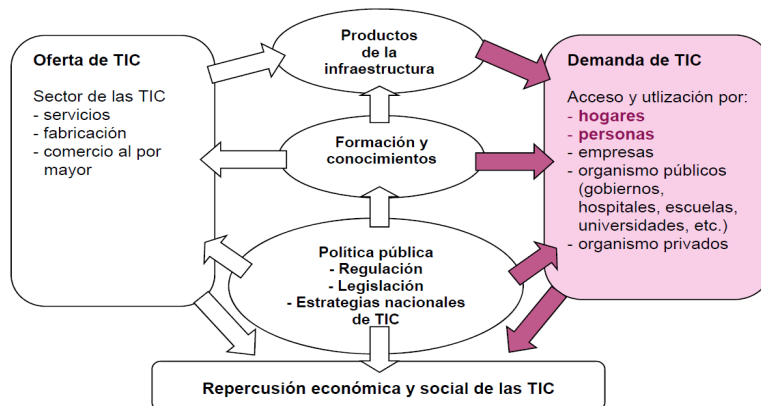
⁴ UIT, 2012. “Digital Dividend: insights for spectrum decision.” Consultable en el enlace siguiente: [UIT 2012](#)

⁵ Dicha Declaración puede ser consultada en el enlace siguiente: [Declaración de principios](#)

tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo, pues reducen obstáculos tradicionales, especialmente tiempo y distancia, que posibilitan el uso potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas.

Por su parte, el “Manual para la medición del uso y acceso a las TIC por los hogares y las personas”⁶, señala que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en 2009 y 2011) por conducto del Grupo de Trabajo sobre indicadores de la sociedad de la información, WPIIS, por sus siglas en inglés, definió un marco conceptual para la sociedad de la información, mismo que se refleja en el esquema siguiente:

Figura 1. Marco conceptual de la sociedad de la información



Por tanto, tal y como se muestra en el marco conceptual de la sociedad de la información señalado anteriormente (ver Figura 1), a efecto de que se desarrolle información y conocimiento necesarios para utilizar y generar los productos de infraestructura de las TIC, es indispensable la implementación de políticas públicas, regulación, legislación y estrategias nacionales que tengan como objetivo definitivo que el uso eficaz de las TIC quede reflejado en ventajas económicas y sociales para la sociedad.

Al respecto, es importante señalar que dichas acciones también coadyuvarán a la evolución tecnológica y a la creación de nuevos estándares que fomenten el desarrollo de las TIC, como los servicios de banda ancha e Internet. Esto a su vez se verá reflejado en cambios tecnológicos sustanciales para satisfacer la demanda de tráfico, aumentar la calidad de los servicios existentes y proveer nuevos servicios bajo el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

En este contexto, la banda ancha permitirá un desarrollo y evolución de los beneficios sociales y económicos de la sociedad de la información, en virtud de ser una herramienta que permite garantizar la entrega de servicios de alta calidad y, en particular, un mejoramiento en el desarrollo y operación de las TIC, toda vez que es

⁶ Consultable en el enlace siguiente: [Manual](#)

capaz de ofrecer simultánea y conjuntamente voz, datos y vídeo, a través de la convergencia de diferentes redes.

CUARTO. Reordenamiento de la banda de frecuencias 614-698 MHz. La Recomendación UIT-R SM. 1603-2⁷ define la reorganización del espectro como:

“(…) un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Posteriormente la banda de frecuencias podrá atribuirse al mismo servicio o a servicios diferentes. Estas medidas pueden aplicarse a corto, medio o largo plazo”.

Al mismo tiempo, señala que, para introducir nuevos servicios o mejorar los existentes puede ser necesario un desplazamiento de los concesionarios de espectro actuales hacia nuevas bandas de frecuencias. Así, teóricamente, cualquier banda de frecuencias podría someterse a alguna forma de reorganización, de tal forma que de la implementación de dicho procedimiento se obtengan beneficios técnicos, económicos y sociales.

Por otra parte, la UIT establece que existen tres tipos de reorganización:

- a) Cambio en las condiciones técnicas de operación en una determinada banda de frecuencias;
- b) Cambio en el uso de una determinada aplicación o tecnología de una banda de frecuencia en específico, y
- c) Cambio en la ubicación espectral de un determinado servicio.

Dicho lo anterior, la reorganización en nuestro marco regulatorio se materializa en la figura del reordenamiento, contemplada en el artículo 105, fracción VI de la Ley, en la cual se introdujo éste como un supuesto para la procedencia del cambio o rescate de bandas de frecuencias, en los términos siguientes:

“**Artículo 105.** El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

(…)

VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y

(…)”.

Así, el cambio de bandas se convierte en un mecanismo para llevar a cabo el reordenamiento de frecuencias, mismo que, de conformidad con el artículo 106 de la

⁷ Consultable en el enlace siguiente: [Recomendación UIT-R SM. 1603-2](#)

Ley, podrá realizarse de oficio a propuesta del Instituto o a solicitud de parte, una vez emitida la autorización del Instituto, cuyo objetivo es el reacondicionamiento de los concesionarios del espectro radioeléctrico para un mejor aprovechamiento o uso de éste.

Conforme a lo anterior y considerando que el espectro radioeléctrico es un recurso finito, pero reutilizable, debe implementarse una adecuada gestión del espectro para satisfacer las nuevas demandas del mercado, hacer una eficaz asignación del recurso, lograr mayor eficiencia en su utilización y/o responder a los cambios en las atribuciones internacionales de frecuencias.

Es así que, considerando que la gestión del espectro se entiende como “la organización de las atribuciones de bandas de frecuencias entre usuarios/servicios y la aplicación de medios que garanticen el respeto de tales atribuciones”⁸, la reorganización deberá entenderse como un instrumento de gestión del espectro y llevarse a cabo en función de un marco jurídico que, para el caso que nos ocupa, se encuentra establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley bajo la figura de la administración del espectro, y en atención a los derechos y principios establecidos en la Constitución y la propia Ley, así como en los instrumentos normativos que se exponen a continuación:

I. Recomendación UIT-R SM 1603-2.⁹

La Recomendación citada define la reorganización del espectro como un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias.

En este sentido, se hace mención a que cualquier banda de frecuencias y cualquier sistema pueden someterse a alguna forma de reorganización del espectro, señalando lo siguiente:

“1. Introducción

El espectro radioeléctrico es un recurso finito, pero reutilizable, que las administraciones pueden explotar para el desarrollo económico y de las comunicaciones. Para que una administración pueda sacar el mayor provecho posible, el espectro radioeléctrico se ha de gestionar de manera eficaz. Una parte de la gestión eficaz del espectro es planificar el desarrollo de servicios radioeléctricos antes de que se necesiten, como puede ser ampliar la cobertura de los servicios existentes, mejorar el funcionamiento de los servicios actuales o introducir nuevos servicios.

(...)

2. La necesidad de reorganizar el espectro.

⁸ Informe UIT-R SM. 2093-2 (2015). Consultable en el enlace siguiente: [Informe UIT-R SM. 2093-2 \(2015\)](#)

⁹ Consultable en el enlace siguiente: [Recomendación UIT-R SM 1603-2](#)

Todas las administraciones tienen previsto introducir nuevos servicios de radiocomunicaciones y es posible que para algunos de éstos sea necesario desplazar los usuarios existentes del espectro radioeléctrico hacia nuevas bandas de frecuencias o hacer que utilicen nuevas tecnologías. Las razones pueden ser muchas, por ejemplo:

a) una atribución del espectro que ha estado en funcionamiento durante un periodo de tiempo considerable pero que ahora ya no satisface las demandas de los usuarios o las capacidades de los sistemas modernos.

b) se necesita atribuir a un nuevo servicio de radiocomunicaciones una determinada gama de frecuencias que ya está ocupada por servicios con los que el nuevo no puede compartir frecuencias;

c) Una CMR decide atribuir una banda de frecuencias actualmente ocupada a un servicio distinto con un ámbito de aplicación regional o mundial.

(...)

Además, en algunos países la identificación y utilización de otras bandas de frecuencias puede ser una tarea laboriosa y difícil, debido a la cada vez mayor congestión del espectro. **Por otra parte, los retrasos en la introducción de nuevos servicios no son convenientes ya que pueden hacer que una solución propuesta quede obsoleta antes de llevarla a la práctica y, en el caso de que el cambio propuesto afecte a una o más bandas de frecuencias, el retraso en un servicio puede repercutir sobre otras bandas y servicios.**

Los estudios realizados demuestran que estos retrasos pueden causar pérdidas importantes en la economía del país. Si no se alcanza una solución, a largo plazo se puede llegar a una utilización deficiente del espectro y a una reducción en el desarrollo de las radiocomunicaciones. Por consiguiente, es importante evitar todo retraso innecesario en el proceso una vez que la administración ha decidido llevar a cabo una reorganización del espectro.

3. Reorganización del espectro.

La reorganización del espectro es un instrumento nacional de gestión del espectro y teóricamente cualquier banda de frecuencias y cualquier sistema podría someterse a alguna forma de reorganización del espectro. En la práctica la reorganización del espectro presenta restricciones, dado que únicamente puede realizarse cuando la administración puede cambiar la utilización de la banda de frecuencias, lo cual puede estar limitado por acuerdos internacionales y criterios de compartición.

La administración debe obtener beneficios técnicos, económicos y sociales de la reorganización del espectro.

Por ejemplo, la nueva utilización de una banda liberada puede hacer que se utilice más eficazmente el espectro y suministrar servicios que mejoren

la calidad de vida y generen nuevas oportunidades comerciales que aumenten el empleo (...)”

II. Informe UIT-R SM. 2093-2 (2015).¹⁰

Considerando que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación, su planificación es tan importante como el mecanismo para su otorgamiento, sin que dicha acción confiera propiedad sobre este recurso. Por tanto, su uso, aprovechamiento y explotación es de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, de manera que resulta relevante conocer lo que define la UIT respecto a los principios de la utilización nacional del espectro.

“2.1.1. Derechos y obligaciones en relación con el espectro.

El espectro de radiofrecuencias pertenece al dominio público del Estado. Por tanto, está sujeto a la autoridad del Estado y ha de gestionarse eficientemente de manera que se proporcione el mayor beneficio posible a toda la población. El espectro normalmente se gestiona en función de un marco reglamentario compuesto por la legislación, la reglamentación, los procedimientos y las políticas.

Del derecho del Estado a gestionar el espectro se desprende que los usuarios del espectro autorizados obtienen los beneficios del derecho de acceder y utilizar el espectro a la vez que están sometidos a las obligaciones que ello supone.

(...)

2.1.1.1 Derechos y obligaciones del Estado.

2.1.1.1.1 División del espectro y disposiciones conexas

Corresponde al Estado, o a una autoridad reglamentaria delegada, la atribución de bandas de frecuencias para usos gubernamentales o administrativos, la radiodifusión y las telecomunicaciones del sector industrial y comercial privado, **teniendo en cuenta el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias de la UIT (Artículo 5 del RR), respetando debidamente los compromisos internacionales del Estado.**

(...)

2.1.1.2 Derechos y obligaciones de los usuarios autorizados.

La autorización (o licencia) no confiere a su detentor la propiedad de una parte del espectro, sino sólo el derecho de utilizarla durante el periodo de tiempo especificado en la licencia y de conformidad con las reglas recogidas en los términos y condiciones correspondientes.

¹⁰ Consultable en el enlace siguiente: [Informe UIT-R SM. 2093-2 \(2015\)](#)

El Estado o la autoridad gestora delegada podrán limitar el número de autorizaciones de acceso al espectro por limitaciones técnicas inherentes a la disponibilidad de frecuencias. La autorización no será transferible a menos que así se indique en el marco reglamentario nacional.”

III. Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico (PNER)¹¹.

La fracción V del artículo Décimo Séptimo Transitorio, del Decreto de Reforma Constitucional establece:

“DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

(...)

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico

(...)”

Por ello, el Ejecutivo Federal emitió el PNER, en términos del Antecedente XIV de la presente Resolución, mismo que, entre otros objetivos, estrategias y líneas de acción contempla la reorganización de bandas relevantes del espectro radioeléctrico, para un uso eficiente de este recurso, en los términos siguientes:

“1.3.2. Reorganización de Bandas Relevantes del Espectro Radioeléctrico.

La heterogeneidad en el concesionamiento de espectro para fines comerciales y públicos ha provocado que actualmente se tenga una distribución atomizada de bloques de frecuencias que imposibilita el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

(...)

No obstante que el espectro radioeléctrico haya sido previamente concesionado, el Estado mantiene el dominio directo sobre este recurso y, por ende, es su obligación velar por el interés público en el uso o explotación del mismo, lo cual se puede lograr mediante la reconfiguración del espectro para que éste se pueda utilizar mediante canales de mayor ancho de banda.

Como lo propone el IFT, para evaluar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y fomentar su uso óptimo, en el Programa se establecen líneas de acción para la reorganización de bandas relevantes de espectro concesionado a través del establecimiento de bloques continuos y canales de mayor ancho de banda.”

¹¹ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
[Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico](#)

En adición a lo anterior, el PNER establece diversos objetivos asociados a estrategias y líneas de acción que se relacionan con la disponibilidad y uso eficiente del espectro radioeléctrico, consistentes en:

Objetivo 1. "Incrementar disponibilidad de espectro fomentando mayor competencia, cobertura, pluralidad e inclusión, conectividad y accesibilidad a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"

Estrategia 1.1. Hacer disponible el espectro necesario para la provisión de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.	
Líneas de Acción	
1.1.1	Identificar y hacer disponible el espectro IMT susceptible de ser concesionado para la provisión de servicios inalámbricos de banda ancha.
1.1.2	Identificar bandas adicionales para la introducción de aplicaciones IMT.
1.1.3	Identificar frecuencias y canales disponibles para la prestación de servicios de radiodifusión.
1.1.4	Identificar y hacer disponible bandas de frecuencias para la conectividad de aplicaciones de misión crítica.
1.1.5	Identificar y hacer disponible espectro adicional para enlaces punto a punto, punto a multipunto y servicios auxiliares a la radiodifusión.
1.1.6	Identificar y hacer disponible el espectro para el despliegue de comunicaciones de banda angosta.
1.1.7	Identificar y hacer disponible el espectro para reubicar los sistemas de radiocomunicación privada.
1.1.8	Identificar necesidades de recursos espectrales, a efecto de integrar el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Objetivo 3 "Fomentar el incremento de la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico en el país"

Estrategia 3.2. Reorganizar bandas relevantes del espectro radioeléctrico.	
Líneas de Acción	
3.2.1	Reorganizar bandas de frecuencias en bloques contiguos para la provisión de servicios de banda ancha móvil.

Estrategia 3.2. Reorganizar bandas relevantes del espectro radioeléctrico.	
3.2.2	Optimizar la canalización de bandas de frecuencias destinadas a seguridad pública y otros servicios de banda angosta.

Del análisis de las líneas de acción mencionadas es posible deducir lo siguiente:

Las líneas de acción 1.1.1, 1.1.2 y 3.2.1 tienen como finalidad identificar y hacer disponible espectro, identificar bandas de frecuencias adicionales, así como reorganizar bandas de frecuencias para la provisión de servicios de banda ancha móvil. Al respecto, la atribución de la banda, establecida en el CNAF indica lo siguiente:

INTERNACIONAL MHz			México MHz
Región 1	Región 2	Región 3	
470-694 RADIODIFUSIÓN			
	614-698 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	610-890 FIJO MÓVIL 5.296A 5.313A 5.317A RADIODIFUSIÓN	
5.149 5.291A 5.294 5.296 5.300 5.304 5.306 5.311A 5.312			614-698 MÓVIL (5.293) Fijo MX145 MX145A
	5.293 5.308 5.308A 5.309 5.311A		

INTERNACIONAL MHz			México MHz
Región 1	Región 2	Región 3	

Respecto de la atribución referida, el CNAF establece las notas nacionales relevantes siguientes:

MX145 El Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 16 de diciembre de 2014 y modificado el 17 de agosto de 2016, establece que se realizará el reordenamiento y reubicación de canales de televisión por debajo del canal 37, con el fin de llevar a cabo la liberación de la banda de 600 MHz por parte del servicio de radiodifusión, para su eventual utilización por servicios de banda ancha móvil, dando con ello paso a lo que sería un segundo dividendo digital en el país.

MX145A La banda de frecuencias 614 - 698 MHz está identificada para su utilización por sistemas IMT, de conformidad con la Resolución 224 (Rev. CMR-15) y la nota 5.308A del RR. Esta identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Su utilización para IMT no comenzará antes del 31 de diciembre de 2018 y podrá prorrogarse si así lo acuerdan los países vecinos. (CMR-15)."

En este contexto, el reordenamiento de la banda de frecuencias 614-698 MHz responde a la creación de nuevas oportunidades para la innovación y la provisión de aplicaciones TIC, que contribuyan en el uso eficiente del espectro radioeléctrico de manera que pueda utilizarse para la provisión de servicios de banda ancha móvil.

En esta tesitura, el reordenamiento de la banda de frecuencias 614-698 MHz, como un método de gestión del espectro radioeléctrico, se diseñó como una acción que se ha anunciado a través de diversas disposiciones y acuerdos emitidos por el Instituto o en los cuales ha colaborado, tales como: el CNAF, el PNER y el Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, así como en atención a diversas recomendaciones internacionales, mismos que atienden a los objetivos de la administración del espectro radioeléctrico estatuidos en el artículo 54 de la Ley.

QUINTO. Cambio de Bandas de Frecuencias. El Instituto, sin perjuicio de sus facultades de rescate, podrá cambiar bandas de frecuencias de oficio o a solicitud de parte interesada, pudiendo otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

A ese respecto, el artículo 105 de la Ley prevé las razones por las cuales se actualizará el cambio de bandas de frecuencias, siendo las siguientes:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;

III. Para la introducción de nuevas tecnologías.

IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial.

V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y

VII. Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados".

A su vez, el procedimiento de cambio de bandas de frecuencias, está establecido en los artículos 106 y 107 del citado ordenamiento, mismos que prescriben lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

(...)

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

(...)"

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario."

Expuesto lo anterior, el reordenamiento de las frecuencias utilizadas en la banda de frecuencias 614-698 MHz se efectuará de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y la atribución conferida al Instituto para cambiar bandas de frecuencias, al haberse actualizado tres de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, en los términos siguientes:

I. Cuando lo exija el Interés Público.

El Diccionario de Derecho Administrativo define al interés público como el "conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado". A su vez, refiere que la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. Lo anterior, en virtud que el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo¹².

No obstante lo anterior, conviene destacar que el interés público se perfila como un concepto jurídico indeterminado de difícil definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevalecientes en el momento en que se realice la valoración y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis I.4o.A.59 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1431, con número de registro 177342, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos,

¹² Diccionario de Derecho Administrativo, México, Porrúa 2006, página 164.

sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y **b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública.** Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento”.

En este sentido, el cambio de frecuencias de los diversos concesionarios en la banda de frecuencias 614-698 MHz, por un lado obedece a razones de interés general, las cuales consisten en el fomento del uso de tecnologías de banda ancha móvil que se han desarrollado de manera exponencial en los últimos años pues contribuyen en el desarrollo y evolución de los beneficios sociales y económicos de la sociedad de la información, en virtud de ser una herramienta que permite inclusión, crecimiento e innovación, así como el mejoramiento en el desarrollo y operación de las TIC. Por otro lado, observa que se garantice, proteja y promueva el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas, de tal forma que, para el Instituto, los derechos referidos deben ser principios rectores en el ejercicio de su facultad regulatoria del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Esto es, la prestación del servicio de banda ancha contribuirá al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación para que la sociedad tenga acceso a dichos servicios con la finalidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión y de

acceso a la información, lo que permitirá crear una sociedad de la información basada en el conocimiento.

Lo anterior, aunado a que facilitará el intercambio de información al aumentar el acceso a contenido que es cultural y lingüísticamente diverso, lo que conlleva el desarrollo de la sociedad, al contar con nuevas y mejores alternativas tecnológicas, para alcanzar niveles más elevados de desarrollo, al reducir obstáculos tradicionales, especialmente tiempo y distancia, que posibilitan el uso potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas.

Así, para poder garantizar dichos principios y con la finalidad de promover la prestación del servicio público de banda ancha en la banda de frecuencias 614-698 MHz, el Instituto, de conformidad con su facultad regulatoria, deberá implementar el procedimiento de cambio de banda de frecuencias atendiendo principalmente a una política de reordenamiento que requerirá el despeje de los concesionarios que operen en esta banda de frecuencias.

Por consiguiente, es ostensible que se actualiza la causal de interés público en el cambio de bandas de frecuencias para la banda 614-698 MHz. Lo anterior en ejercicio de la función regulatoria y la rectoría del Estado en la materia, ya que el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico se efectuará en condiciones que no afectarán los intereses de la población; a contrario sensu, a través del reordenamiento se implementará una regulación óptima que tiene como finalidad el aprovechamiento máximo del mismo, considerando su naturaleza de recurso finito.

Aunado a lo anterior, no solamente se atenderán criterios técnicos y económicos, sino también se busca cumplir con lo dispuesto en el artículo 60. Constitucional, respecto a las TIC, por cumplir un doble propósito, por una parte, son actividades de suma importancia para el desarrollo económico de cualquier país y, por otra, son los instrumentos que hacen realidad los derechos fundamentales de las personas.

En tal sentido, el reordenamiento de la banda de frecuencias 614-698 MHz forma parte del segundo dividendo digital en el país, que tiene como finalidad prestar el servicio de banda ancha, considerado, al igual que las TIC y el Internet, derechos humanos de conformidad con el tercer párrafo del artículo 60. Constitucional, en los términos siguientes:

“(…)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(…)”

Aunado a lo anterior, dicho servicio es un poderoso acelerador para el avance hacia las metas de desarrollo del milenio, al permitir el progreso y evolución de los beneficios sociales y económicos de la sociedad de la información.

II. Para la introducción de nuevas tecnologías.

El artículo 56 de la Ley indica lo siguiente:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. **El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,** particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(...)”

Conforme a esto, resulta claro que el Instituto tiene la obligación de incluir en sus actividades de planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la reorganización del espectro se convierte en un mecanismo que permite al país la explotación de este recurso de la mejor manera posible, al considerar la implementación de tecnologías de última generación con el objeto de introducir nuevos servicios.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia P./J. 68/2007 68/2007, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 972, con número de registro 170823 que arguye lo siguiente:

“CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS. El artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece los supuestos en que podrá cambiarse o rescatarse una frecuencia o banda de frecuencias concesionadas, a saber, cuando lo exija el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial y para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, de los artículos 9o., último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, 107 del Reglamento de Telecomunicaciones y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta última aplicable supletoriamente en lo no dispuesto expresamente en las leyes anteriores, sus reglamentos y tratados internacionales, se advierte la posibilidad de rescate, cancelación o cambio de frecuencia autorizada por el Estado, entre otros casos, para la aplicación de nuevas tecnologías. **En ese sentido, si en virtud del avance tecnológico el Estado considera necesario**

reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer más eficiente su uso, está en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia asignadas e, incluso, rescatarlas o recuperarlas, al corresponderle, en todo momento, su dominio directo en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal sentido, es de hacer notar que los servicios de banda ancha móvil forman parte primordial del crecimiento de la economía nacional. Las tecnologías de la información y comunicación, como lo son los servicios de banda ancha móvil y el Internet, tienen un crecimiento exponencial a nivel mundial, lo cual conlleva a la necesidad de desarrollar nuevas tecnologías de datos inalámbricos para poder proveer mayor capacidad de transmisión de datos y una mejor calidad de servicio.

La creciente demanda en los sistemas de comunicaciones implica la utilización de nuevas y mejores tecnologías que favorecen el uso eficiente del espectro a fin de proveer más servicios de mayor calidad. Para el desarrollo de dichas tecnologías es necesaria la creación de nuevos estándares que coadyuven a la satisfacción de las demandas de comunicación del mercado, ya que éstos marcan las nuevas tendencias en el progreso tecnológico.

Al respecto, es importante señalar que, como parte del progreso tecnológico, existe una clara tendencia hacia el cambio digital, ya que ofrece a los usuarios una mejor calidad en las comunicaciones, es menos susceptible a interferencias perjudiciales, provee una alta seguridad en las comunicaciones y permite una mayor eficiencia espectral. Un ejemplo de esto es la banda ancha, pues ésta permitirá brindar servicios de alta calidad y, en particular, un mejoramiento en cuanto a capacidades tecnológicas, toda vez que es capaz de ofrecer simultánea y conjuntamente voz, datos y vídeo a través de la convergencia de diferentes redes.

Es así que, debido al incremento de los usuarios del espectro, es necesario crear medidas que garanticen el equilibrio entre la oferta y la demanda de los servicios, en las que se asegure el acceso equitativo a todos los usuarios que necesiten el espectro. En este sentido, se fomenta una mejora tecnológica a través de medidas que incentiven la provisión de servicios de radiocomunicación mediante tecnologías digitales.

Finalmente, es relevante agregar que el reordenamiento de la banda de 600 MHz abre la posibilidad de que se obtenga un segundo dividendo digital en el país, lo que a su vez, permitirá la explotación de aplicaciones IMT para el servicio de banda ancha móvil.

III. Para el Reordenamiento de Bandas de Frecuencias.

Se actualiza, en el supuesto que nos ocupa, la fracción VI del artículo 105 de la Ley, que prevé el reordenamiento de bandas de frecuencias como una causa por la cual el Instituto podrá realizar el cambio de bandas de frecuencia, esencialmente porque la banda de frecuencias 614-698 MHz en el CNAF se encuentra atribuida a título primario al servicio móvil y a título secundario al servicio fijo, misma que es propicia para destinarla

a servicios de banda ancha móvil, dando con ello paso al segundo dividendo digital en el país.

Lo precedente, en correlación con lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEXTO. Propuesta de Cambio de Bandas de Oficio. Por las razones prescritas en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución, el Instituto debe proponer el cambio de bandas de frecuencias a **COMBAND S.A. DE C.V.** de manera oficiosa, respecto del canal concesionado, conforme a lo señalado en el artículo 106 de la Ley y en los términos del esquema de reordenamiento siguiente:

Canal				
Canal de televisión de origen	Banda de frecuencia de origen	Canal de televisión de destino	Banda de frecuencia de destino	Cobertura
51 (692-698 MHz)	UHF	2 (54-60 MHz)	VHF	Ciudad de México y zona metropolitana

Para los efectos anteriores, el reordenamiento deberá llevarse a cabo en los términos siguientes:

- 1. Notificación.** El Instituto notificará la propuesta de cambio de bandas de frecuencias de oficio mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley, en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de ésta.
- 2. Respuesta.** A partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, **COMBAND S.A. DE C.V.** contará con un plazo de **10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES** para que, de manera expresa e indubitable, dé respuesta a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias¹³, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley.

¹³ De conformidad a lo establecido en los artículos 28, Constitucional, párrafo décimo sexto, y el artículo Séptimo Transitorio, párrafo cuarto, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" y 292, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los trámites y procedimientos que se sustancian en las Unidades Administrativas de este Instituto (diversas a la Unidad de Competencia Económica), se podrán presentar promociones y documentos por correo electrónico, sólo en el día de su vencimiento y después de concluido el horario en que la Oficialía de partes debe recibir documentos.

Las promociones y documentos recibidos por este medio serán admisibles siempre y cuando la promoción, sus anexos originales y el acuse de recibo de la transmisión electrónica, sean presentados en la Oficialía de partes del Instituto al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

En caso de aceptar de manera expresa e indubitable la propuesta realizada por el Instituto, **COMBAND S.A. DE C.V.** deberá presentar, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la documentación e información respectiva, preferentemente mediante el Formato de aceptación del cambio que se identifica como Anexo Único de la presente Resolución, en la Oficialía de Partes común del Instituto.

Una vez aceptada la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, la Unidad de Concesiones y Servicios procederá a la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones.

Si al término del plazo antes indicado **COMBAND S.A. DE C.V.** no aceptara de manera expresa e indubitable o no diera respuesta a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, ésta se entenderá como rechazada y el Instituto podrá iniciar el procedimiento de rescate conforme a lo previsto en los artículos 107 tercer párrafo y 108 de la Ley.

- 3. Cambio de banda.** En caso de aceptar la propuesta de cambio de bandas de frecuencias de oficio, **COMBAND S.A. DE C.V.** contará con un plazo de **160 (CIENTO SESENTA) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se presente ante el Instituto la aceptación de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, a efecto de que éste inicie operaciones en el nuevo canal asignado.

El plazo anterior podrá ser prorrogado por acuerdo de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante solicitud debidamente justificada y acompañada de la documentación que acredite el caso de excepción, misma que, en su caso, deberá ser presentada antes de los últimos 30 días naturales del plazo originalmente otorgado.

COMBAND S.A. DE C.V. no podrá solicitar la modificación de parámetros técnicos autorizados para su operación como parte del presente procedimiento de cambio, sin perjuicio de que una vez finalizado, pueda realizar las solicitudes de modificaciones técnicas que considere pertinentes.

- 4. Notificación de realización del cambio y anotaciones a los títulos de concesión.** **COMBAND S.A. DE C.V.** deberá informar al Registro Público de Concesiones del Instituto por escrito cuando el cambio de canal se haya realizado con el objeto de que se hagan las anotaciones correspondientes. La notificación deberá hacerse dentro de los **10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES** siguientes al inicio de operaciones en el nuevo canal.

Cualquier promoción o documento transmitido vía electrónica en días anteriores al de su vencimiento; dentro del horario en que la Oficialía de partes esté abierta al público (lunes a jueves de 9:00 a 18:30 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas); o bien, sea enviado a otra dirección de correo electrónico distinta a la señalada, se tendrá por no presentado.

Es importante señalar que si los términos de la promoción y documentos remitidos mediante correo electrónico difieren de lo presentado en la Oficialía de partes, se estará a lo enviado mediante el correo electrónico.

Las promociones y documentos dirigidos a las Unidades Administrativas de este Instituto (diversas a la Unidad de Competencia Económica), deberán de ser enviadas al siguiente correo electrónico: oficialia@iff.org.mx

Si una vez aceptada la propuesta del cambio de canal, **COMBAND S.A. DE C.V.** no realizara el cambio dentro del plazo establecido u operara con parámetros técnicos distintos a los aprobados por el Instituto, se procederá en términos del Título Décimo Quinto de la Ley.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1o, 6o., apartado B, fracción II, 7o., 25, párrafos primero y tercero, 27, párrafo cuarto y sexto, 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracciones V y XXI, 7, 15, fracción XV, 16, 17 fracciones I y XV, 54, 56, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4 fracción I y 6 fracción I, 27 y 30 fracciones II y XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto es competente para emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a **COMBAND, S.A. DE C.V.**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, el cual deberá sujetarse a las condiciones siguientes:

Canal				
Canal de televisión de origen	Banda de frecuencia de origen	Canal de televisión de destino	Banda de frecuencia de destino	Cobertura
51 (692-698 MHz)	UHF	2 (54-60 MHz)	VHF	Ciudad de México y zona metropolitana

SEGUNDO. Se otorga a **COMBAND, S.A. DE C.V.** un plazo de **10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que dé respuesta por escrito y de manera indubitable respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias y, en caso de aceptar la propuesta, presente dentro del mismo plazo señalado la documentación e información respectiva en la Oficialía de Partes común del Instituto, preferentemente mediante el formato de aceptación del cambio que se identifica como Anexo Único de la presente Resolución.

Se apercibe a **COMBAND, S.A. DE C.V.** que, en caso de que dentro del plazo antes indicado no acepte de manera expresa e indubitable o no dé respuesta a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, se entenderá rechazada la propuesta y el

Instituto podrá iniciar el procedimiento de rescate, conforme a lo previsto en los artículos 107 tercer párrafo y 108 de la Ley.

TERCERO. En caso de aceptar la propuesta de cambio de bandas, **COMBAND, S.A. DE C.V.** tendrá un plazo de **160 (CIENTO SESENTA) DÍAS HÁBILES** para realizar el cambio de frecuencia, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se presente ante el Instituto la aceptación de la propuesta de cambio, prorrogable en términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, y deberá dar aviso al Instituto del cambio, dentro de los **10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES** siguientes al inicio de operaciones en el nuevo canal, apercibido de que, en caso de no realizar el cambio dentro del plazo establecido u operar con parámetros técnicos distintos a los aprobados por el Instituto, se procederá en términos del Título Décimo Quinto de la Ley.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que notifique personalmente la presente Resolución a **COMBAND, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para que, en caso de que **COMBAND, S.A. DE C.V.** acepte la propuesta de cambio de bandas de frecuencias en los términos establecidos, inscriba la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones.

SEXTO. Se aprueba la modificación a la concesión correspondiente, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, una vez que **COMBAND, S.A. DE C.V.** manifieste de manera expresa e indubitable la aceptación de cambio de bandas de frecuencias a que se refiere el Resolutivo **PRIMERO** de la presente.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de **COMBAND S.A. DE C.V.** que la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo vigésimo fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17, párrafo primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/479.